

Corte de Roma, sección V, sentencia, 6 de julio de 2023

Presidente Buenaventura -
Realización del proceso

Con auto de fecha 13.07.2022, el juez de instrucción dispuso el procesamiento de AA, generalizado anteriormente, ante el Tribunal en composición colectiva para oírle responder por el delito previsto en el art. 609 bis, 609 ter núm. 5 y 5 bis del Código Penal cometidos contra el menor PA En la audiencia del 12.6.2022, el Juzgado admitió la interposición de una acción civil por parte del ofendido y sus padres. El defensor de la parte civil solicitó que se citara como civilmente responsable al Ministerio de Educación, el Tribunal se reservó el derecho. El PM solicitó la integración del cargo con la circunstancia agravante conforme al art. 61 núm. 9 y núm. 5, la Corte se pronunció en consecuencia. En la audiencia del 13.02.2023, el abogado de la parte civil presentó copia del acta de la audiencia del 12.6. 2022 y del decreto de citación del responsable civil notificado al Ministerio de Educación Pública, al Ministerio Público y al imputado. El Tribunal reconoció la presentación de un escrito por parte de la defensa.

El Tribunal declaró abierta la audiencia y, oídas las partes, admitió la prueba solicitada. En audiencia del 23.02.2023, el Ministerio Público presentó informe de notificación de medida de inhabilitación al Ministro de Educación Pública, realizado el 06.02.2023. Por lo tanto, se procedió a la instrucción de la audiencia con el interrogatorio de la persona ofendida PA y del testigo BV. En la audiencia del 20.03.2023, se escucharon los testigos del Ministerio Público GC, GG y PE. Las partes se retiraron de la A.AL. . El acusado fue examinado. El Ministerio Público presentó el informe de ejecución de la medida con fecha 15.06.2022. La defensa solicitó la revocatoria de la medida en los términos del art. 299 cpp, la parte civil y el ministerio público recuperaron. El Juzgado revocó la medida de inhabilitación aplicada mediante auto del 14.06.2022. En la audiencia del 06.06.2023 los testigos de la defensa RG, PF, AC.M. y CN En la audiencia de hoy los testigos de la defensa PA.E. y GD; luego se declaró cerrada la instrucción de la audiencia y las partes formularon sus respectivas conclusiones.

Razones de la decisión

Del resultado de la investigación de la audiencia, no surgió prueba suficiente para formular, sin duda razonable, un juicio de responsabilidad del imputado. La parte lesionada, PA, escuchada en la audiencia del 23 de febrero de 2023, informó las siguientes circunstancias: el 12 de abril de 2022 aproximadamente a las 9:40 am, ingresó a la escuela en compañía de su amiga BV y, mientras subía las escaleras, llegó al primero lentamente, mientras subía el pantalón que le había bajado de la cintura, sintió por detrás unas manos que entraban en su pantalón, debajo de sus bragas, que primero le tocaban las nalgas y luego la agarraban por las bragas y la jalaban hacia arriba, alzándola. unos 2 centímetros; todo duró unos cinco/diez segundos. La niña estaba convencida de que era el amigo, sin embargo se giró y vio al actual acusado. En ese punto, se fue a clase sin decir nada pero el AA la siguió y le dijo "te amo, sabes que estaba bromeando"; sin embargo, sin respuesta, se alejó. La niña le contó lo sucedido al profesor GG quien la llevó al subdirector. La AP también informó que, a la hora del recreo, ella se dirigió al bar donde llegaba el actual imputado, quien intentó acercarse a ella para conversar y ante su negativa, comenzó a alzar la voz diciéndole que le arruinaría la vida. sus manos en su cabello y le dio un cabezazo a la barra del bar; entonces la niña, intimidada, se alejó con unos compañeros. La ofendida precisó que el actual imputado solía

dirigirse a ella llamándola "amor" y que en general le daba mucha confianza también a otras chicas.

En una ocasión incluso le había dicho "si yo tuviera tu edad me volvería a casar". Efectivamente, la PA, al hablar del incidente con sus compañeros de clase, descubrió que la actual acusada también había tenido actitudes similares con otras chicas; un compañero de escuela en particular le había dicho que un día, mientras jugaba ping-pong en el gimnasio, había sido golpeada por AA con una raqueta en las nalgas. Las declaraciones de la ofendida parecieron plenamente creíbles, ya que fueron detalladas, libres de contradicciones, lógicas, coherentes, así como libres de cualquier intención calumniosa contra el acusado, con quien la AP también tenía una relación cordial y con quien no tenía razón para albergar odio o rencor. El relato del agraviado encuentra también una precisa retroalimentación externa, en primer lugar en el testimonio de BV, quien presencié directamente el toqueteo que sufrió su amiga por parte del imputado y quien confirmó sobradamente en la audiencia la dinámica del hecho tal como la describe PA Still, en las declaraciones de GC, cantinera del liceo (omissis), quien informó que el 12 de abril de 2022 la AP, junto con la BV y otro amigo, acudieron al bar y le contaron el episodio de violencia ocurrido poco antes.

El testigo relató que, poco después, llegó el imputado de hoy, quien comenzó a despotricar contra la Autoridad Palestina, diciéndole: "Me estás arruinando la vida, yo no te hice nada", y golpeó la barra del bar con un cabezazo. Se puede ver una confirmación extrínseca adicional en el testimonio de GG, en el momento de los hechos profesor de italiano e historia en el instituto (omissis), quien informó que el 12 de abril de 2022, en el cambio de hora, encontró al ofendido fuera de la sala de audiencias con un amigo esperándolo; la AP quedó impactada y, en esa circunstancia, le dijo que en la entrada de la escuela, mientras subía las escaleras, el AA le había tocado el "trasero". En ese momento, el GG llevó a la niña al subdirector. Nuevamente, confirmando las declaraciones de la persona ofendida, se cuenta con el testimonio de PE quien, escuchado en la audiencia del 20 de marzo de 2023, informó que el 12 de abril de 2022 recibió una llamada telefónica a media mañana de su esposa quien, agitada, le dijo ordenó ir a la escuela inmediatamente ya que la hija había sido "tocada" por un operador de la escuela.

El PA corrió al instituto donde fue recibido por el subdirector quien se disculpó por lo sucedido. La AP misma, al regresar a su casa le relató detalladamente el episodio de violencia sufrido y, al día siguiente, acudieron a la directora para informarle de lo sucedido, incluso en presencia de la policía. El testigo también relató que en los días siguientes su hija no quiso ir a la escuela porque tenía miedo de encontrarse con el actual imputado y que pudiera pasar algo, de hecho él la acompañaba personalmente muchas veces, al igual que su esposa. El acusado hizo un examen y admitió esencialmente que había tocado a la niña "en broma", pero negó haber deslizado las manos dentro de sus pantalones y debajo de sus calzoncillos. Efectivamente, la AA relató que, ese día, vio a la AP riéndose y bromeando con unos amigos y, mientras la niña hacía el gesto de subirse los pantalones, ella se limitó a apoyarla en el movimiento y, tomándola por detrás a través de las trabillas de su pantalón, las levantó, levantándola ligeramente del suelo. En ese momento, al darse cuenta de la decepción de la niña, la siguió a clase para decirle que solo era una broma.

El imputado también relató que, poco tiempo después, en el curso normal de su trabajo, se encontró con unos muchachos que le profirieron frases como: "Qué vergüenza, no te hablo"; "vete anda, que les tocas el culo a las niñas"; en ese momento buscó a la AP para pedirle explicaciones y la encontró en el bar donde trató de acercarse para hablar con ella

pero fue empujado y agredido verbalmente por otras chicas; así que, presa de la agitación, lanzó un cabezazo contra la barra del bar. Los testigos de la defensa RG, PF, CI.M. y CN, PA.E. y GD no han revelado las circunstancias relevantes para la decisión, limitándose a informar sobre la personalidad del imputado y su conducta genérica en el ámbito escolar, muchas veces confidencial con los alumnos. La conducta puesta en marcha por el imputado, tal como la describe el ofendido, integra ciertamente el elemento objetivo de la causa inculpatoria a que se refiere el art. 609 bis del código penal: de hecho, tocó repentinamente las nalgas de la parte lesionada, la zona erógena.

En términos de violencia sexual, el elemento objetivo puede consistir tanto en la violencia física en sentido estricto, como en la intimidación psicológica que es capaz de obligar a la víctima a realizar actos sexuales y, como en el presente caso, en la de actos furtivos y repentinos de lujuria, llevados a cabo sin obtener el consentimiento del destinatario, o en cualquier caso evitando la manifestación de disidencia (ver sobre el punto ex plurimis Cass. bolígrafo. No. 695/2004). En cuanto al elemento subjetivo, cabe señalar que la brusquedad de la acción, sin ninguna insistencia en tocar, por considerarse casi un toque ligero, el lugar y la hora de la conducta, a plena luz del día en una sala abierta al público y en presencia de otras personas, y las propias modalidades de la acción luego concluida con la crianza de la niña no permiten la configuración de la intención libidinosa o lujuriosa generalmente exigida por la ley penal. Tampoco puede deducirse este elemento de las frases referidas por la propia AP ("si yo tuviera tu edad me volvería a casar") imputable a la actitud confidencial descrita por todos, y verosímilmente pronunciada con la intención de consolar a la niña.

Por lo tanto, la tesis defensiva del acto de broma parece convincente, ciertamente inapropiado en el contexto en el que fue creado debido a la naturaleza del lugar y la relación entre el alumno y el asistente. A este respecto también debe señalarse que ni siquiera el carácter lúdico del acto excluye en abstracto el elemento subjetivo exigido por la ley. El Tribunal de legitimidad ha afirmado ampliamente que, en materia de violencia sexual, el gesto realizado "ioci causa" o con fines de escarnio puede ser calificado como acto sexual punible conforme al artículo 609 bis del código penal cuando, por las características intrínsecas de la acción, representa una intrusión violenta en la esfera sexual de la víctima. En el presente caso, los métodos de actuación descritos anteriormente dejan amplio margen para la duda sobre el carácter voluntario de la violación de la libertad sexual de la niña, dada precisamente la naturaleza de tocar las nalgas, durante un tiempo definitivamente mínimo, ya que toda la acción se concentra en unos pocos segundos, sin demora alguna en tocar.

Además, parece probable que el toqueteo de las nalgas haya sido causado por una torpe maniobra del imputado que, por la dinámica de la acción, realizada mientras los sujetos se desplazaban y a una diferencia de altura entre sí, pudo haber sido accidental y fortuitamente activó un nuevo movimiento y no se adecuaba a la intención inicial. En este sentido, también testimonia la conducta posterior del imputado, quien recién cuando la niña mostró malestar se dio cuenta de lo inoportuno de su gesto, que iba más allá de sus intenciones, tanto que trató de aclarar la situación y evitar cualquier malentendido. . La incertidumbre sobre la existencia del elemento subjetivo impone una sentencia absolutoria conforme al art. 530 cpp.